

LUCIANO BENÍTEZ

VS.

REPÚBLICA DE VARANÁ

REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA

Índice

I. BIBLIOGRAFÍA	5
A. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES	5
B. CASOS.....	9
II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	13
A. CONTEXTO SOCIOPOLÍTICO Y JURÍDICO DE VARANÁ.....	13
B. PARTIDO OCÉANO Y HOLDING EYE S.A. (“EYE”).....	13
C. LA VÍCTIMA	14
D. VIGILANCIA ILEGAL A DEFENSORES Y PERIODISTAS	15
E. LA PUBLICACIÓN DE FEDERICA PALACIOS	15
F. LOS PROCESOS JUDICIALES	16
G. ACTUACIONES ANTE EL SIDH.....	17
III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	17
A. COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD	17
B. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	18
1. Obligaciones de Varaná en el contexto de actividades extractivas y de telecomunicaciones.....	18.....
2. Varaná tenía obligaciones reforzadas respecto a Luciano por ser defensor ambiental indígena, disidente político y bloguero.....	19....
C. FONDO	21
1. Varaná violó los artículos 11, 13 y 14 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y los artículos 14 y 16 de la CPM.....	21.....

IV. PETITORIO..... 46

Opinión Consultiva OC-7/86. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta. 29-08-1986.

Serie A No. 7. **(Pág. 24)**

Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia. 06-10-1987. Serie A

No. 9. **(Pág. 27)**

· Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236. 06-12-

2019. **(Pág. 31)**

Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos.

OEA/Ser.L/V/II.Doc.49/15. 31-12-2015. **(Pág. 24)**

Declaración Conjunta sobre Difamación de religiones y legislación anti-terrorista y anti-

extremista. 10-12-2008. **(Pág. 29)**

Declaración Conjunta sobre la Libertad de los Medios de Comunicación y Democracia, 02-05-

2023. **(Pág. 25)**

Declaración conjunta sobre Libertad de expresión y elecciones en la era digital, 30-04-2020. **(Pág.**

25)

Declaración conjunta sobre Programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión. 21-

06-2013. **(Pág. 22)**

Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas.

OEA/Ser.L/V/II.Doc.397/22. 31-12-2022. **(Págs. 20-38-43)**

Empresas y Derechos Humanos. Estándares interamericanos. OEA/Ser.L/V/II.

CIDH/REDESCA/INF.1/19. 01-11-2019. **(Págs. 18-20-42)**

Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17.

15-03-2017. **(Págs. 26-31-32-33-34-35-36-39)**

Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos

Zonas silenciadas: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión.

OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.16/17. 15-03-2017. **(Pág. 20)**

- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Declaración de principios sobre la libertad de expresión y el acceso a la información en África.

2019. **(Pág. 22)**

Resolución sobre el despliegue de vigilancia masiva e ilegal de las comunicaciones selectivas y su

impacto en los derechos humanos en África. ACHPR/Res.573(LXXVII). 2023. **(Pág. 22)**

- Comité de Derechos Humanos

Observación General No. 34 sobre el artículo 19 - Libertad de opinión y libertad de expresión.

CCPR/C/GC/34. 12-09-2011. **(Pág. 20)**

Observación General No. 37 relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21). CCPR/C/GC/37.

17-09-2020. **(Pág. 40)**

- Organización de Naciones Unidas

Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/40/L.22/Rev.1. 20-03-2019. **(Pág. 39)**

Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión

y expresión, Frank La Rue. A/HRC/23/40. 17-04-2013. **(Pág. 22)**

Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión

y expresión, David Kaye. A/HRC/29/32. 22-05-2015. **(Pág. 31)**

———. A/70/361. 08-09-2015. **(Pág. 28)**

———. A/HRC/35/22. 30-03-2017. **(Pág. 33)**

———. A/HRC/38/35. 06-04-2018. **(Pág. 40)**

———. A/HRC/41/35. 28-05-2019. **(Pág. 22)**

Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación,

Maina Kiai. A/HRC/29/25. 28-04-2015. **(Pág. 28)**

Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación,

Clément Nyaletsossi Voule. A/HRC/41/41. 17-05-2019. **(Págs. 25-39-40)**

Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los DDHH por las personas de edad,

Rosa Kornfeld-Matte. A/HRC/27/46. 24-07-2014. **(Pág. 27)**

———. A/HRC/33/44. 08-07-2016. **(Pág. 27)**

Informe de la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de los DDHH, Michel Forst.

A/72/170. 19-07-2017. **(Págs. 27-28)**

———. A/HRC/40/60. 10-01-2019. **(Págs. 24)**

Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de DDHH relacionadas con el

disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, David R. Boyd.

A/HRC/55/43. 02-01-2024. **(Pág. 18)**

B. Casos

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Baptiste y otros Vs. Haití. FR. 01-09-2023. Serie C No. 503. **(Pág. 44)**

Baraona Bray Vs. Chile. EPFRC. 24-11-2022. Serie C No. 481. **(Págs. 20-24-27-28-39-40-45)**

Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. FRC. 26-08-2021. Serie C No. 431. **(Pág. 27)**

Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Vs. Guatemala. FRC. 16-05-2023. Serie C

No. 488. **(Pág. 40)**

Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. EPFRC. 28-08-2014. Serie C No. 283.

(Pág. 39)

Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. EPFRC. 05-02-2018. Serie C No. 346. **(Pág. 42)**

Sales Pimenta Vs. Brasil. EPFRC. 30-06-2022. Serie C No. 454. **(Págs. 20-37-46)**

Tavares Pereira y otros Vs. Brasil. EPFRC. 16-11-2023. Serie C No. 507. **(Pág. 40)**

Tristán Donoso Vs. Panamá. EPFRC. 27-01-2009. Serie C No. 193. **(Págs. 21-28)**

Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. FEP. 26-06-1987. Serie C No. 1. **(Pág. 17)**

Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. EPFRC. 03-09-2012. Serie C No. 248 **(Pág. 42-46)**

Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. EPFRC. 20-11-2018. Serie C No. 364. **(Pág. 24)**

Vitteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador. EPFRC. 27-11-2023, Serie C No. 510. **(Pág. 29)**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informe No. 297/21. Admisibilidad y Fondo. Caso 13.639. Yoani María Sánchez Cordero. Cuba. 30-10-2021. **(Págs. 20-25)**

Informe No. 57/19. Fondo. Caso 12.380. Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo “CAJAR”. Colombia. 04-05-2019. **(Pág. 24)**

Informe No. 83/23. Admisibilidad y Fondo. Caso 14.196. Oswaldo Payá y Harold Cepero. Cuba. 09-06-2023. **(Pág. 24)**

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Lohé Issa Konaté c. la República de Burkina Faso. Aplicación 004/2013. 05-12-2014. **(Pág. 28)**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Biancardi Vs. Italia. Aplicación 77419/16. 25-02-2022. **(Pág. 36)**

Delfi As Vs. Estonia. Aplicación 64569/09. 16-06-2015. **(Pág. 31)**

OOO Memo Vs. Rusia. Aplicación 2840/10. 15-06-2022. **(Pág. 27)**

Shimovolos Vs. Rusia. Aplicación 30194/09. 28-11-2011. **(Pág. 22)**

Uzun Vs. Alemania. Aplicación 35623/05. 02-12-2010. **(Pág. 22)**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Telekom Deutschland GmbH y Bundesrepublik Deutschland. Asunto C 34/20. 02-09-2021. **(Págs. 33-34)**

Telenor Magyarország Zrt. y Nemzeti Média- és Hírközlési Hatóság Elnöke. Asuntos C 807/18 y C 39/19. 15-09-2020. **(Pág. 33)**

Cortes Nacionales

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU420/19. 12-09-2019. **(Pág. 36)**

Tribunal Superior de Sudáfrica. Mineral Sands Resources y Zamble Qunya c. Christine Reddel, Tracey Davies y Davine Cloete. Caso 7595/2017. 09-02-2021. **(Pág. 28)**

Varaná. Eye es el mayor productor de varanático, cuya explotación puede generar daños ambientales

D.

y sumirse en una profunda depresión. Aunque inició tratamiento psicológico, no logró grandes mejoras.

F. Los procesos judiciales

Hubo cuatro procesos judiciales en el caso. Primero, el 31/10/2014 Eye demandó a Luciano civilmente por la suma de USD30.000 –equivalente a 80 salarios mínimos– por una publicación en su Blog personal que exponía que Eye pretendía moderar el contenido de sus plataformas para favorecer su proyecto en Río del Este, y que supuestamente había efectuado pagos ilegítimos al Gobierno. Durante una audiencia, el juez indujo a Luciano a revelar su fuente, diciendo que ello haría que “termin[e] más rápido su proceso” Luciano accedió y, consecuentemente, Eye desistió de la acción. Además, el juez determinó que Luciano no tenía derecho a reservar su fuente ya que no era periodista. El Tribunal de Segunda Instancia rechazó tratar los recursos presentados por Luciano contra esa decisión.

Segundo, el 19/01/2015 Luciano inició una acción de tutela para crearse un perfil anónimo en Nueva para recuperar su imagen, dado que esa red social exigía presentar documento de identidad. La acción fue rechazada por contrariar la Acción Pública de Inconstitucionalidad (“API”) 1010/13, que determinaba que el anonimato estaba prohibido en redes sociales por la Ley 22. El Tribunal de Segunda Instancia no concedió el recurso interpuesto por Luciano contra el rechazo de la acción y la CSJ negó el recurso excepcional.

Tercero, el 29/03/2015 Luciano interpuso una API contra el artículo 11 de la Ley 900 que faculta a los prestadores de telefonía a realizar acuerdos de *zero-rating*. La CSJ denegó la acción argumentando que la norma perseguía el fin legítimo de disminuir la brecha digital y que Varaná protegía el derecho de la libre iniciativa privada.

Finalmente, el 14/09/2015 Luciano presentó una acción civil contra Federica y Lulo/Eye, solicitando una indemnización y la desindexación del artículo publicado. El juez denegó su pretensión respecto a Federica y se negó a involucrar a Lulo/Eye. El Tribunal de Segunda Instancia confirmó la decisión y la CSJ negó el recurso excepcional.

G. Actuaciones ante el SIDH

El 02/11/2016 Luciano, apoyado por la ONG Defensa Azul, presentó una petición ante la CIDH contra Varaná por la violación de los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana sobre DDHH (“CADH”). El 13/04/2022 la CIDH declaró admisible el caso y concluyó que se violaron los derechos alegados. El 02/06/2022 sometió el caso ante la Corte Interamericana de DDHH (“CorteIDH”) debido al incumplimiento de las recomendaciones formuladas.

III. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A. Competencia y admisibilidad

La CorteIDH es competente para conocer el presente caso conforme el artículo 62.3 de la CADH y el artículo 36 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (“CPM”), ya que Varaná es Estado Parte de ambos tratados y reconoció la competencia contenciosa de este Tribunal el 03/02/1970. Asimismo, el caso es admisible dado que se cumplen todos los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la CADH. De igual forma, Varaná no presentó excepciones p

B. Consideraciones preliminares

1. Obligaciones de Varaná en el contexto de actividades extractivas y de telecomunicaciones

El caso de Luciano debe interpretarse a la luz de las obligaciones que Varaná posee respecto a las actividades empresariales de Eye.

En virtud de las obligaciones emanadas de los artículos 1.1 y 2 CADH, los Estados deben prevenir violaciones reales o potenciales de DDHH por parte de empresas privadas.² Esto supone que los Estados deben actuar con debida diligencia al regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas,³ e investigar, sancionar y reparar las violaciones cuando se produzcan.⁴ Estas obligaciones se refuerzan ante empresas extractivas y de las TICs por los riesgos que representan sus actividades.⁵ Por su parte, las empresas son responsables de evitar que sus actividades produzcan o contribuyan a provocar violaciones a los DDHH.⁶

Eye es una empresa transnacional que domina gran parte de la explotación del varanático y de la producción de tecnología, al extremo que sus actividades acaparan el 12% del PIB de Varaná.⁷ Estas actividades resultan potencialmente peligrosas para los DDHH en el país, ya que ocasionan importantes daños ambientales e impactan en numerosos DDHH en el ámbito digital.

Asimismo, Eye controla un amplio ciclo de la cadena de producción de tecnología a través de sus subsidiarias, lo cual le otorga el oligopolio de la extracción de varanático y de la producción

² ONU, Principios Rectores sobre las Empresas y los DDHH, ppio. I.A.1.

³ ONU, Relator Especial medioambiente, A/HRC/55/43, ¶32.

⁴ CIDH, Empresas y DDHH, ¶86.

⁵ Opinión Consultiva OC-23/17, ¶152-155; CIDH, Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes y Recursos Naturales, ¶98-105.

⁶ Habitantes de la Oroya Vs. Perú, ¶111.

⁷ Aclaratoria 8.

de equipos de **software** y **hardware** y una importante influencia política-económica. Para 2023, Eye había obtenido beneficios netos por USD70 mil millones, más que el PIB de Varaná.⁸

El Gobierno de Varaná no es ajeno a esta situación, pues las actividades de Eye le reportan una importante fuente de ingresos fiscales en concepto de regalías e impuesto a la renta,⁹ por lo que el fracaso del proyecto de Eye afectaría negativamente al Gobierno. Además, Luciano era opositor al Partido Océano, pues apoyaba a la asambleísta Lucia Pérez del Partido Raíz.¹⁰ En consecuencia, cuando se conoció la información publicada por Luciano en contra del complejo industrial de Eye y los supuestos hechos de corrupción a funcionarios/as del Partido Océano, Varaná –en complicidad con Eye– orquestaron una campaña difamatoria para destruir la imagen pública y credibilidad de Luciano, portavoz del Pueblo Paya en la defensa medioambiental, con el fin de censurarlo y eliminarlo del debate público, lo cual lograron exitosamente.

A raíz de lo anterior, se analizarán las violaciones de DDHH contra Luciano por acción u omisión de Varaná, de forma directa y a través de Eye. Especialmente, las tareas ilegítimas de inteligencia para el robo de sus datos personales, la difamación, el ciberacoso, el acoso judicial y la denegación de justicia.

2. Varaná tenía obligaciones reforzadas respecto a Luciano por ser defensor ambiental indígena, disidente político y bloguero

Luciano era un reconocido defensor de DDHH en asuntos medioambientales y del Pueblo Paya, hasta que fue acallado y excluido completamente del debate público por su labor y oposición al gobierno.

⁸ Aclaratoria 8.

⁹ Aclaratoria 8.

¹⁰ Hechos ¶26.

En el caso *Baraona BrayVs. Chile* la CorteIDH afirmó por primera vez que los Estados deben proteger y garantizar especialmente los DDHH de los/as defensores/as medioambientales y sus discursos, dado que su labor es fundamental para fortalecer la democracia y el cumplimiento de los DDHH y sus discursos revisten especial interés público.¹¹ Las voces de oposición política y de los/as blogueros/as también deben ser especialmente protegidas por estos motivos.¹²

La defensa de los DDHH en América es una actividad extremadamente peligrosa, especialmente para las personas indígenas que defienden el ambiente.¹³ Tanto los/as defensores/as ambientales indígenas¹⁴ como los/as periodistas, suelen ser objeto de ataques cibernéticos,¹⁵ acoso judicial, campañas de difamación y ciberacoso a través de redes sociales,¹⁶ que obstaculizan el libre desarrollo de sus labores por su efecto amedrentador que puede derivar en autocensura.¹⁷ Por ello, los Estados deben garantizar condiciones legales y fácticas para que puedan ejercer sus actividades libremente.¹⁸

En el caso específico de Luciano, las obligaciones señaladas se refuerzan debido a los impactos diferenciados que enfrenta por ser una persona mayor,¹⁹ cuya situación de vulnerabilidad

ambiental, pero dejó de ser oída cuando intereses políticos y económicos prevalecieron sobre el respeto de una democracia pluralista. En consecuencia, el hostigamiento sufrido por Luciano, producto de su difamación, acabó con su labor como defensor, pues lo obligó a autocensurarse y a abandonar el mundo digital por completo.

Por tanto, Varaná tenía obligaciones reforzadas hacia Luciano y su discurso, por su labor como defensor ambiental indígena, opositor y bloguero-2(e)4i49u]TJ -01ue -2(2J [(po 598)-4(á t)-16(en)-44

b) La aniquilación de la imagen pública de Luciano como defensor ambiental y opositor

El derecho al honor (artículos 11 CADH y 16 CPM) puede afectarse cuando se lesiona la fama.³⁸ Por ello, los Estados deben brindar protección legal contra cualquier ataque de autoridades públicas o particulares, incluyendo los medios de comunicación digitales.³⁹

Los/as defensores/as sufren ataques difamatorios en medios de comunicación y redes sociales que dañan su honor, reputación y credibilidad,⁴⁰ con el objetivo de distorsionar la percepción de su labor, muchas veces, con complicidad empresarial.⁴¹

Aún con las facilidades que brinda Internet para hacerlo de manera inmediata,⁴⁸ no siempre se repara adecuadamente la imagen y el honor de la persona afectada. Esto puede deberse a las políticas de moderación de contenidos por parte de las empresas,⁴⁹ que se han convertido en actores de peso debido a que operan como “nodos de control” del tráfico de información.⁵⁰

Como los sistemas algorítmicos influyen en la visibilidad y accesibilidad del contenido, tienen el poder de impedir que la sociedad acceda a determinada información.⁵¹ Incluso, de propagar los sesgos y la discriminación, lo cual perjudica el desarrollo democrático.⁵² En consecuencia, los Estados deben garantizar que los algoritmos no obstaculicen el acceso a diversos puntos de vista,⁵³ exigir a las empresas transparencia en sus políticas de moderación y evaluar su impacto regularmente.⁵⁴

El artículo difamatorio de Federica publicado en el medio oficial VaranaHoy y en LuloNetwork, se viralizó rápidamente en diversas plataformas de Internet e incluso fue debatido en programas de televisión y radio.⁵⁶ A raíz de ello, Luciano fue

Con el objetivo de limpiar su imagen, Luciano optó por rectificar lo dicho por Federica a

de terceros.⁶⁴ Las medidas que interfieren con la labor de los/as periodistas que comunican online afectan ambas dimensiones, por eso deben ser protegidos/as.⁶⁵

Asimismo, entre los derechos políticos de las personas mayores, se incluye el derecho a participar activamente en los asuntos públicos (artículos 23.1.a CADH y 27 CPM),⁶⁶ lo que implica que sus opiniones sean escuchadas,⁶⁷ particularmente en asuntos medioambientales.⁶⁸

Por su parte, el derecho a las garantías judiciales y a un recurso efectivo (artículos 8 y 25 CADH y 31 CPM) asegura poder ser oído/a por un/a juez/a competente, independiente e imparcial, en un plazo razonable con las debidas garantías,⁶⁹ y a poder interponer un recurso efectivo frente a violaciones de DDHH.⁷⁰ Específicamente, los Estados deben asignar a las personas mayores un trato preferencial, informarles claramente sus derechos y garantizarles recursos efectivos.⁷¹ La efectividad del recurso se relaciona con el resultado o respuesta que este puede otorgar ante violaciones de derechos,⁷² proveyendo lo necesario para remediarlo.⁷³

a) Acoso judicial contra Luciano: la SLAPP iniciada por Eye

El litigio estratégico contra la participación pública (“SLAPP”) es un mecanismo de acoso judicial, que suelen utilizar las empresas para atacar y silenciar a defensores/as que se oponen a sus proyectos.⁷⁴ Son acciones judiciales, civiles o penales,⁷⁵ caracterizadas por el desequilibrio de poder entre las partes,⁷⁶ indemnizaciones exageradas y un interés especial por el proceso y no por

⁶⁴ Ivcher Bronstein Vs. Perú, ¶146/149.

⁶⁵ Bedoya Lima Vs. Colombia, ¶107.

⁶⁶ ONU. A/HRC/27/46, ¶39.

⁶⁷ Opinión Consultiva OC-23/17, ¶226.

⁶⁸ Caso Baraona Bray Vs. Chile, ¶96.

⁶⁹ Opinión Consultiva OC-9/87, ¶27.

⁷⁰ Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, ¶466.

⁷¹ ONU. A/HRC/33/44, ¶73-74.

⁷² Fornerón e hija Vs. Argentina, ¶107.

⁷³ Opinión Consultiva OC-9/87, ¶24.

⁷⁴ ONU. A/72/170, ¶17; ONU. A/HRC/40/60, ¶47.

⁷⁵ Palacio Urrutia Vs. Ecuador, voto concurrente Jueces Ferrer Mac-Gregor Poisot y Pérez Manrique, ¶13.

⁷⁶ TEDH. OOO Memo Vs. Rusia, ¶43.

su resultado, que buscan desviar la atención como táctica para sofocar las críticas legítimas,⁷⁷ e inhibir a los/as defensores/as de participar en la vida pública.⁷⁸

La mera interposición de una SLAPP puede provocar un efecto inhibitorio (*chilling-effect*), aunque finalmente no se aplique una sanción,⁷⁹ debido a la amenaza de afrontar elevados montos indemnizatorios, lo que genera un impacto psicológico y financiero en los/as demandados/as.⁸⁰

El temor a una indemnización civil puede ser incluso más inhibitoria que una sanción penal, ya que compromete la vida personal y familiar de quien se expresa,⁸¹ por eso deben ser necesarias y proporcionales.⁸² Al respecto, la CorteIDH consideró en el caso *Palacio Urrutia Vs. Ecuador* que una SLAPP contra un periodista por USD30.000 –misma indemnización reclamada por Eye a Luciano– es una sanción evidentemente desproporcionada.⁸³ Por ello, las SLAPPs constituyen una amenaza a la LibEx, ya que inhiben la circulación de información.⁸⁴ En particular, cuando buscan acallar discursos de interés público sobre hechos de corrupción o daños ambientales.⁸⁵

Dado que las SLAPPs constituyen un uso abusivo de los mecanismos judiciales,⁸⁶ los tribunales deben estar facultados para desestimarlas de oficio en una fase temprana del procedimiento.⁸⁷

Asimismo, en el caso de periodistas, los/as jueces/zas deben garantizar la confidencialidad de sus fuentes.⁸⁸ Este deber se refuerza frente a los/as *whistleblowers* (denunciantes de hechos

⁷⁷ Council of Europe. “Time to take action against SLAPPs”.

⁷⁸ ONU. A/HRC/29/25, ¶34.

⁷⁹ *Baraona Bray Vs. Chile*, ¶122; Tribunal Superior de Sudáfrica. *Mineral Sands Resources y Zamilé Qunya c. Christine Reddel, Tracey Davies y Davine Cloete*, ¶43.

⁸⁰ ONU. A/72/170, ¶43.

⁸¹ *Tristán Donoso Vs. Panamá*, ¶129.

⁸² CADHyP. *Lohé Issa Konaté c. Burkina Faso*, ¶166.

⁸³ *Palacio Urrutia Vs. Ecuador*, ¶121/124/126.

⁸⁴ CorteIDH, *Baraona Bray Vs. Chile*, ¶91.

⁸⁵ *Leguizamón Zaván Vs. Paraguay*, ¶58; Opinión Consultiva OC-23/17, ¶214.

⁸⁶ *Palacio Urrutia Vs. Ecuador*, ¶95.

⁸⁷ *Baraona Bray Vs. Chile*, ¶128-130.

⁸⁸ ONU-RELE. A/70/361, ¶20.

corrupción) a fin de evitar represalias en su contra.⁸⁹ La confidencialidad únicamente podrá

Así, el juez competente dio curso a la acción hasta una fase avanzada del proceso,⁹⁶ e ignoró completamente las denuncias por corrupción y moderación de contenido efectuadas contra Eye. Además, durante una audiencia, indujo a Luciano a revelar la fuente de dónde había obtenido la información sobre el proyecto, sin siquiera comunicarle que estaba protegida, bajo el pretexto de que el proceso terminaría “más rápido” si lo hacía.⁹⁷ Previamente, el juez había determinado que Luciano no era periodista, sino que “solamente tenía un Blog en LuloNetwork”, por lo que no tenía derecho a la confidencialidad de su fuente.⁹⁸ Tres días después de que Luciano revelara su fuente, Eye desistió de la acción y el juez finalizó el proceso. Como consecuencia, Eye despidió al informante de Luciano (*whistleblower*) y lo demandó civilmente por sumas millonarias por “violación contractual de la confidencialidad”,⁹⁹ lo cual comprueba que la información de la nota de Luciano era verídica.

A pesar de que finalmente no se le aplicó una sanción, el temor a una indemnización que nunca podría pagar y la falta de protección de su fuente generaron un efecto inhibitor en Luciano que, sumado al hostigamiento *online* por la publicación de Federica, produjo que se inhibiera de

b) La prohibición absoluta del anonimato

El anonimato forma parte del derecho a la LibEx y la participación pública,¹⁰⁰ ya que facilita el involucramiento en el debate público sin temor a represalias.¹⁰¹ Especialmente, los/as defensores/as y periodistas lo utilizan para protegerse del acoso.¹⁰² Por ende, los Estados deben abstenerse de restringir arbitrariamente los discursos anónimos,¹⁰³ y solo deben requerir identificación fehaciente a los/as usuarios/as de Internet de forma excepcional y no generalizada, si es legal, necesario y proporcional.¹⁰⁴

Debido al incesante ciberacoso, en 2014, Luciano intentó crear una cuenta anónima en la red social Nueva para continuar con su labor como defensor medioambiental. Sin embargo, la app requería una foto del documento de identidad como forma de autenticación. Luciano se negó a crear la cuenta, puesto que solo el anonimato podía impedir el acoso y hostigamiento al que estaba expuesto online, y asegurarse así la posibilidad de continuar participando en el debate público,¹⁰⁵ ya que su nombre había sido difamado y él fue injustamente “cancelado”.

Sin embargo, la Constitución Nacional y la Ley 22 prohibían absolutamente el anonimato y exigían, de manera generalizada, acreditar una identificación fehaciente para crearse un perfil.¹⁰⁶ Además, la CSJ, a través de la API 1010/13, había determinado que todos/as los/as usuarios/as de Internet debían estar identificados/as “con información suficiente y verdadera”,¹⁰⁷ una interpretación contraria a los estándares internacionales sobre LibEx y participación pública.

100

Por su parte, el **zero-rating** es una práctica mediante la cual un proveedor de Internet –P-Mobile– aplica una «tarifa cero» o más ventajosa al tráfico de datos asociado a una **app** categoría de **apps**¹¹⁴ propuestas por socios de dicho proveedor –Lulo/Eye–, de tal modo que el volumen de datos consumidos por el/la usuario/a bajo dicha modalidad no esté sujeto a costos medidos,¹¹⁵ mientras que otras **apps** –Nueva, MovingGuide, Yellowdirections– sí están sujetas a costos tarifados.¹¹⁶ Una vez consumido el volumen de datos del paquete tarifado, los/as usuarios/as pueden utilizar sin restricciones las redes sociales de Lulo, pero no las demás.

Bajo el pretexto de reducir la brecha digital,¹¹⁷ el **zero-rating** afecta la neutralidad de la red, el pluralismo informativo y limita el acceso a Internet¹¹⁸ al priorizar el uso de ciertas **apps** en detrimento de otras.¹¹⁹ Asimismo, restringe el acceso a contenidos diversos y la participación pública.¹²⁰ Esto afecta principalmente a quienes contratan los planes de datos más económicos, porque utilizan casi exclusivamente estas **apps**¹²¹

Dado su potencial efecto negativo, las políticas de **zero-rating** deben basarse exclusivamente en motivos técnicos de calidad del servicio –no en consideraciones comerciales– y emplearse solo por tiempo necesario.¹²² Además, deben ser legales, necesarias y proporcionales, y estar sujetas al monitoreo y evaluación periódica de los Estados.¹²³ Estas salvaguardas apuntan,

¹¹⁴ CIDH. Guía para garantizar la Lza42616rtifa4S2.9(za42616rtu)-10(a)494x [71. aran,

por Luciano.¹⁴³ Así, los tribunales omitieron analizar el efecto inhibitorio que la nota generó en Luciano y los impactos negativos que ello conllevó para la democracia.

Si bien la CADH no reconoce expresamente la obligación de desindexar, en este caso, resultaba procedente dicha medida al ser la única opción efectiva para reparar las afectaciones sufridas por Luciano y garantizar sus DDHH, ante el fracaso de las acciones de rectificación intentadas por aquél y la ausencia de normativa que regulara otros mecanismos para ello. Además, Luciano era un defensor ambiental que había sufrido daños sustanciales como consecuencia del artículo publicado y se tra sus del tanc sas acanc6type /Pagin de nonue hae tn4(nc)4-6(d4(om)-2(2(í)-o)-20(y)2,

tengan en cuenta si el móvil de sus afectaciones se vincula con su labor e identificar los intereses que pudieran verse afectados.¹⁴⁶

Por

Por su parte, el derecho de reunión (art. 15 CADH y art. 28 CPM) impulsa a la sociedad a manifestar sus demandas para participar en las políticas públicas que los afectan.¹⁶⁵ Internet, blogs, redes sociales y appsson un lugar público de reunión ya que funcionan como un medio de difusión y convocatoria.¹⁶⁶ Consecuentemente, las reuniones online¹⁶⁷ la difusión de información sobre la reunión, la comunicación entre participantes y las transmisiones en vivo se encuentran protegidas.¹⁶⁸

Las empresas de TICs y las plataformas digitales dominantes poseen un inmenso poder para decidir si las personas acceden al espacio civil, controlando su capacidad de ejercer la libertad de reunión y asociación.¹⁶⁹ Por eso, los Estados deben facilitar y crear entornos propicios para que los/as defensores/as ejerzan efectivamente estos derechos.¹⁷⁰

Asimismo, el acceso a la información y la participación pública integran el derecho a un medio ambiente sano (artículos 26 CADH y 25 CPM),¹⁷¹ y deben garantizarse en todo asunto con relevancia ambiental por revestir especial interés público, sobre todo frente a proyectos de explotación susceptibles de generar daños ambientales.¹⁷²

A través de LuloNetwork, desde 2010, Luciano convocaba y organizaba eventos y manifestaciones pacíficas contra Eye por la explotación del varanático y la contaminación que generaba en los ríos.¹⁷³ Desde entonces, se involucraba en reuniones de activistas Payas donde se

¹⁶⁵ Tavares Pereira y otros Vs. Brasil, ¶90.

¹⁶⁶ CIDH. Protesta y DDHH, ¶295.

¹⁶⁷ CDH. Observación General No. 37, ¶6.

¹⁶⁸ CDH. Observación General No. 37, ¶33-34.

¹⁶⁹ ONU. A/HRC/41/41, ¶4; RELE-ONU. A/HRC/38/35, ¶5.

¹⁷⁰ “CAJAR” Vs. Colombia, ¶960.

¹⁷¹ Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’ Agua Caliente Vs. Guatemala, ¶252.

¹⁷² Acuerdo de Escazú, art. 7; Baraona Bray Vs. Chile, ¶99-100.

¹⁷³ Hechos, ¶34; Aclaratoria 1.

discutían las políticas ambientales del Gobierno, así como las acciones de las empresas privadas, y formaba parte de diversos grupos ambientales en appsde mensajería instantánea.¹⁷⁴

Asimismo, desde 2014, se convirtió en el principal opositor a la instalación del complejo industrial de Eye por sus posibles impactos ambientales y culturales, específicamente sobre el Pueblo Paya y las playas de Río del Este, lo que afectaría la Fiesta del Mar. A través de su Blog

- b) El ciberhostigamiento y la falta de acceso a la justicia llevaron a Luciano a la depresión

La integridad psíquica (artículos 5.1 CADH y 9 CPM) abarca diversas secuelas psicológicas que varían dependiendo de la persona y su edad, ya que el sufrimiento “es una experiencia propia de cada individuo”.¹⁷⁸

Los/as defensores/as que informan mediante Internet suelen sufrir ataques cibernéticos y violencia

daños y afectaciones por la angustia que se experimenta en la búsqueda de justicia y la falta de protección efectiva.¹⁸⁶

Respecto de las personas mayores, los Estados deben prestar especial atención a la depresión y el aislamiento,¹⁸⁷ ya que son unos de los mayores problemas que enfrentan.¹⁸⁸ Según la OMS, la soledad es uno de los síntomas mentales que producen depresión, particularmente en las personas mayores, pudiendo llevarlas al suicidio.¹⁸⁹

Varaná debía proteger de manera reforzada la integridad psíquica de Luciano, por las labores que realizaba y por su edad, evitando que sea objeto de hostigamiento en redes sociales.¹⁹⁰ En el proceso de responsabilidad civil extracontractual contra Federica y Eye, así como en la API por anonimato, Luciano expuso el hostigamiento y los padecimientos psicológicos que sufría.¹⁹¹ Sin embargo, las autoridades varanaenses no adoptaron medidas suficientes para protegerlo, ya que no le garantizaron la posibilidad de acceder a una respuesta judicial efectiva, promoviendo la impunidad de los hechos originados a partir de la divulgación ilegítima de sus datos. A raíz de ello, Luciano se desconectó completamente del mundo digital debido al ciberhostigamiento, al punto tal de quemar su celular y sumirse en la depresión y el aislamiento.¹⁹²

c) Luciano debió aislarse por el ciberacoso tolerado por Varaná

El derecho de circulación (art. 22.1 CADH y art. 15 CPM) implica que quienes se hallen legalmente dentro de un Estado puedan circular libremente.¹⁹³ Este derecho puede vulnerarse por restricciones **de facto** como cuando una persona es víctima de hostigamiento –incluso por actores

¹⁸⁶ Favela Nova Brasília Vs. Brasil, ¶270; Escaleras Mejía Vs. Honduras, ¶55.

¹⁸⁷ Opinión Consultiva OC-29/22, ¶378.

¹⁸⁸ CIDH. DDHH de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas, ¶172.

¹⁸⁹ WHO. “Depression”.

¹⁹⁰ Aclaratorias 6/10.

¹⁹¹ Aclaratorias 5/10.

¹⁹² Hechos, ¶60.

¹⁹³ Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, ¶381-382.

no estatales— y el Estado no brinda las garantías necesarias para que pueda transitar libremente por el territorio.¹⁹⁴

Debido al hostigamiento que sufría Luciano en redes sociales, los intentos frustrados de limpiar su imagen y la falta de respuesta estatal a sus reclamos judiciales, se aisló en el interior de su hogar y dejó de asistir a los lugares que frecuentaba,¹⁹⁵ todo lo cual violó su derecho a circular libremente.

Sumado a ello, las actividades de inteligencia que terminaron con la divulgación de sus datos personales, especialmente sobre su geolocalización, y que afectaron su derecho a la privacidad, generaron en Luciano una restricción a su libre circulación, en tanto este derecho implica poder movilizarse libre de injerencias indebidas, lo que no ocurre cuando una persona está siendo monitoreada por agencias gubernamentales.

Por todos estos motivos, Varaná violó los artículos 5, 11, 13, 15, 16, 22, 23 y 26 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y los artículos 9, 14, 15, 16, 25, 27 y 28 de la CPM.

4. Varaná violó el derecho a defender los DDHH de Luciano (artículos 5, 11, 13, 15, 16, 23 y 26 CADH)

El derecho a defender los DDHH es un derecho autónomo e implica la posibilidad efectiva de ejercer libremente, sin limitaciones y sin riesgos, las actividades de promoción, defensa y protección de los DDHH.¹⁹⁶ En el caso “CAJAR” Vs. Colombia,

las

estatales de alto rango.²⁰³

- B. Como garantías de no repetición: i) adoptar una política integral de protección para defensores/as²⁰⁴; ii) desarrollar una campaña de concientización y sensibilización sobre la importancia de su labor;²⁰⁵ iii) adoptar legislación interna sobre tratamiento de datos personales y actividades de inteligencia.
- C. Investigar de forma diligente y en un plazo razonable la divulgación ilegítima de datos de Luciano, con un enfoque basado en su labor como defensor y periodista.²⁰⁶
- D. Como medida de rehabilitación, brindar atención psicológica y psiquiátrica gratuita e inmediata a Luciano, a través de instituciones de salud especializadas.²⁰⁷
- E. Otorgar una indemnización, en equidad, en concepto de daño inmaterial, por los padecimientos psicológicos y otros daños sufridos por Luciano.²⁰⁸

IV. Petitorio

Por estos motivos, solicitamos respetuosamente a esta Honorable CorteIDH que declare la responsabilidad internacional de Varaná por la violación de los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2, de la CADH; y los artículos 9, 14, 15, 16, 25, 27, 28 y 31 de la CPM en perjuicio de Luciano Benítez y, en consecuencia, otorgue las correspondientes reparaciones.

²⁰³ Legizamon Zavan Vs. Paraguay, ¶102.

²⁰⁴ CIDH. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de DDHH, ¶345.2.

²⁰⁵ Kawas Fernández Vs. Honduras, ¶214.

²⁰⁶ Mota Abarullo Vs. Venezuela, ¶141; Vélez Restrepo Vs. Colombia, ¶285; Sales Pimienta Vs. Brasil, ¶144

²⁰⁷ Poblete Vilches Vs. Chile, ¶231.

²⁰⁸ Poblete Vilches Vs. Chile, ¶251.